



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE:	Humberto Alcaraz Sierra
DEMANDADOS:	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
RADICADO:	No. 05001400302120220007700
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0680 de 2025
DECISIÓN:	Repone parcialmente- Concede apelación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2024 no se accedió a declarar una nulidad procesal y se tuvo como contestada extemporáneamente la demanda por parte de todos los demandados.

Contra el citado auto, dentro del término oportuno, los apoderados de los demandados interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación. Del mismo, se dio traslado a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

2. ARGUMENTACIONES

Según contempla el Art. 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que retorne sobre ella, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme, como se dijo, también que se aclare o adicione.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa

por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto tenemos que los recurrentes pretenden que se revoque la providencia del 6 de noviembre de 2024, pues consideran que se allegó contestación oportunamente; además el representante judicial de Seguros Generales Suramericana S. A., dentro del recurso, se ratifica en que deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester traer a colación lo estipulado en el Art. 326 del CGP, que indica:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

También incumbe para el presente asunto, el apartado del C. G. del P., que dispuso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se reitera igualmente la importancia del Art. 135 del Estatuto Procesal:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora, señala el Art. 329 del C. G. del P. lo siguiente:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

“Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* arguyen los representantes judiciales de los demandados que no le asiste razón a esta Oficina Judicial al considerar las contestaciones aportadas como extemporáneas.

La primera recurrente afirma que la inactividad del Despacho y la terminación por desistimiento tácito produjo la no integración de la litis, así que el término para contestar la demanda no empezó a correr sino hasta que quedó en firme la providencia de Circuito, sin que resulte razonable no tener en cuenta las contestaciones cuando no se reconocieron las notificaciones efectuadas por el demandante.

Por su parte, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S. A. manifiesta que se afirmó en el auto recurrido que al momento de presentación del escrito, recurso interpuesto por el demandante contra el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso, no estaba integrada la litis; debido a esto no se corrió traslado del recurso, por lo que bajo esa premisa no es lógico entender que SURAMERICANA había sido notificada personalmente, así que tampoco es de recibo que para esa fecha ya se hubiera contestado la demanda.

Considera entonces que se debería analizar la posibilidad de sanear el proceso, atendiendo a la fecha de notificación del auto que ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el Superior y tener esta fecha como la inicial para el cómputo de términos frente a la contestación.

Consideran ambos togados que se vulneran los derechos de defensa; se solicita, además, por parte de SURAMERICANA, que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se le tenga notificada por conducta concluyente desde la radicación del incidente; en su defecto interpone recurso de apelación.

Al respecto, se tiene que les asiste razón a los recurrentes, por cuanto, de un estudio minucioso del expediente se tiene que mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 se concedió el recurso de apelación invocado por la parte actora en el efecto devolutivo, y el Superior, de conformidad con el Art. 329 del Estatuto Procesal, mediante proveído del 23 de enero de 2024 tuvo para todos los efectos concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Debido a lo anterior, efectivamente el término para contestar la demanda debió contarse a partir del día siguiente en que se emitió el auto con fecha 28 de octubre de 2024, complementando la providencia del 24 de octubre de la misma anualidad, en cuanto al cumplimiento de lo emitido por el superior, así pues, los términos debieron contarse desde el 29 de octubre de 2024.

Ahora bien, respecto a la nulidad nuevamente invocada y a notificarse por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana, no son de recibo los argumentos esbozados, teniendo en cuenta que, como bien se planteó previamente, el Art. 135 del C. G. del P., no podrá alegar la nulidad quien haya omitido alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.

En cuanto a la supuesta afirmación que se realizó en la providencia recurrida, la misma iba enfocada a explicarle a las partes el por qué no se corrió traslado del recurso interpuesto por el demandante, en cuanto a que en su momento no se tuvieron en cuenta las notificaciones aportadas; sin embargo, hay una decisión del Superior que indicó lo contrario, en cuanto a que los demandados fueron notificados debidamente de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y es esta decisión la que tendrá validez en el proceso.

Sin embargo, por tratarse de un trámite de doble instancia en razón de la cuantía, y de conformidad con lo estipulado en los Arts. 320 y s.s. del C. G. del P., se **CONCEDERÁ** el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, el que se surtirá ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLÍN, por haber conocido previamente el asunto en cuestión.

De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 322-3 del Código General del Proceso, se concederá a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que, si lo considera, agregue nuevos argumentos a la sustentación de su recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia del 6 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA, por parte de todos los demandados, en lo referente a las respuestas allegadas al correo del Juzgado los días 21 de junio de 2024 y 10 de octubre de 2024.

CUARTO. En lo demás, se mantiene incólume lo decidido en la providencia.

QUINTO. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, el en el efecto DEVOLUTIVO, el que se surtirá adelantará ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLÍN, por haber conocido previamente de este asunto.

SEXTO. CONCEDER a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que, si lo considera, agregue nuevos argumentos a la sustentación de su recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde6c5594e188cf714e30182ea96bd6f201cc322a718e0c29aef30d76d9fd740**

Documento generado en 21/03/2025 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>